

	<p>Matriz de Análisis</p>	<p>Matriz para la aplicación del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación</p>
<p>INFORMACIÓN GENERAL</p>		
<p>Número de Rol/Caso: 207-2016</p>	<p>Fecha: 17 de mayo de 2016</p>	
<p>Partes intervinientes: Ministerio Público, querellante representada por el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, defensa, acusado</p>		
<p>Materia: Penal</p>		
<p>Tipo de proceso: Ordinario</p>	<p>Clase de decisión: Sentencia condenatoria</p>	
<p>Autoridad que toma la decisión: 6º Tribunal De Juicio Oral En Lo Penal De Santiago</p>		
<p>Considerando relevante: DÉCIMO OCTAVO (EXTRACTO): Una vez zanjados las objeciones formales a la concurrencia de la agravante, corresponde a continuación razonar respecto del fondo de la misma. Sobre este punto, es menester decir que si bien bajo un criterio analítico <i>prima facie</i> de las normas generales de Derecho Penal, aparecía un tanto forzado construir una similitud de bienes jurídicos como los que propone la Fiscalía al estructurar la modificatoria, no es menos cierto que abstrayendo el escenario de las consideraciones generales y a su vez reconduciéndolo al ámbito especial de la violencia doméstica o de género –escenario que convoca precisamente este juicio oral- la distinción de estos bienes jurídicos “en colisión” pierde relevancia por cuanto emerge el “orden de la familia” como un bien jurídico único y superior a la generalidad, cuya infracción o lesión toca a cualquier ilícito perpetrado en el contexto familiar, evitando con ello caer en el simple ejercicio de analizar el mero actuar del agente y sus resultados, por cuanto lo realmente relevante se circunscribe en haber quebrantado –tanto en la figura base de la agravante como la que actualmente se castiga- el orden de la familia, es decir, el respeto a la dignidad de las personas que viven y componen una determinada familia. Evidentemente que para conculcar este bien superior, el agente debe ejecutar alguna conducta jurídica y penalmente reprochable (agresiones, lesiones o quitar la vida, etc), sin embargo, dichas acciones se equiparan por causa de estar circunscritas en el ámbito de un estatuto especial y, por ende, preferente al paradigma que ofrece el marco penal tradicional.</p>		
<p>Tema/s tratados en el caso: Femicidio y violencia intrafamiliar, violencia contra las mujeres</p>		
<p>Resumen del caso: El Ministerio Público deduce acusación contra el imputado fundado en dos hechos señalados a continuación: Hecho N°1: El día 11 de enero del año 2015, en horas de la tarde, en circunstancias que la víctima VÍCTIMA se encontraba en la vía pública en la intersección de calle XXX con pasaje XXX, comuna de San Ramón, momentos en los que fue interceptada su cónyuge, el acusado IMPUTADO, quien la amenazó de manera seria y verosímil “<i>me tienes pal hueveo voy a ir a tu casa, voy a dejar la caga y voy a matar a tu familia</i>” Hecho N°2: “<i>El día 20 de enero del año 2015, en horas de la mañana, en circunstancias que la</i></p>		

<p><i>víctima VÍCTIMA se encontraba en la vía pública en el frontis del inmueble ubicado en XXXX, de la comuna de San Ramón, su cónyuge, el imputado IMPUTADO, procedió con un arma blanca a propinarle heridas penetrantes a nivel del tórax, generándole cuatro heridas penetrantes torácicas izquierdas de cara anterior y lateral, tac de tórax con hemopericardio y hemotórax secundario, lesiones de carácter graves de acuerdo al Informe Médico, las que hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces”.</i></p> <p>En cuanto a la calificación jurídica, los hechos descritos, a juicio del Ministerio Público, configuran el delito consumado de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el art. 296 N° 3 del Código Penal en relación al art. 5 de la Ley 20.066 en el caso del primer hecho indicado, mientras que en el caso del segundo hecho se configura el ilícito de femicidio frustrado, previsto y sancionado en el art. 390 inciso segundo del Código Penal, en relación con el art. 5 de la Ley 20.066, teniendo el imputado participación en calidad de autor ejecutor directo e inmediato de los hechos, conforme al art. 15 N°1 del Código Penal. Asimismo, se expresa que aplica sobre este caso la circunstancia agravante consignada en el numeral 16 del art. 12 del Código Penal, la que corresponde a haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie.</p> <p>El tribunal, luego de una valoración de la prueba donde indica que el delito de amenazas no fue debidamente probado pero si lo fue -con creces- el femicidio, por lo que condena al imputado a 15 años de presidio mayor en su grado medio como autor del delito de femicidio frustrado, siendo absuelto del delito de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar.</p>		
<p>CRITERIO <i>(Lineamientos a analizar que sirven de apoyo para elaborar la sentencia con perspectiva de género)</i></p>	<p>SENTENCIA <i>(Transcripción de extractos de los considerandos de la sentencia que identifican los criterios)- (O consideraciones al caso)</i></p>	<p>ANÁLISIS PEDAGÓGICO <i>(Comentario o análisis sobre el hallazgo o el vacío relativo al criterio)</i></p>
PASO I: Identificación del caso		
<p>Analizar el contexto en que se desarrollan los hechos.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO: Hechos establecidos. Que con el mérito de la prueba rendida en estrados, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable los siguientes hechos: <u>HECHO N°1</u> “El 11 de Enero del año 2015, en horas de la tarde, en circunstancias que VÍCTIMA transitaba en la vía pública, en la intersección de calle Ecuador con pasaje XXX, comuna</p>	<p>El caso gira en particular en torno a 2 hechos, separados de pocos días entre si, en los que se encuentran involucrados la víctima y el imputado. Primero, el imputado amenaza a la víctima (no siendo la primera ni única amenaza que recibe la víctima, pero sí a la que se hace referencia por existir una denuncia formal de por medio) de manera seria y verosímil el homicidio de su familia, y luego, 9 días después,</p>

	<p><i>XXX, fue interceptada por su cónyuge, IMPUTADO, quien aseveró de manera seria y verosímil “me tienes pal hueveo voy a ir a tu casa, voy a dejar la caga y voy a matar a tu familia”.</i></p> <p><u>HECHO N°2</u></p> <p><i>“El 20 de Enero del año 2015, en horas de la mañana, en circunstancias VÍCTIMA transitaba por la vía pública, en el frontis del inmueble ubicado en XXXX, de la comuna de San Ramón, su cónyuge IMPUTADO, procedió con un arma blanca a propinarle heridas penetrantes a nivel del tórax, generándole cuatro heridas penetrantes torácicas izquierdas de cara anterior y lateral del tórax, lesiones de carácter graves de acuerdo a Informe Médico, las que hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces”.</i></p>	<p>le propina heridas con un arma blanca en la vía pública, las cuales pudieron haber resultado en mortales de no haber contado con auxilio médico oportuno y eficaz, como afortunadamente ocurrió en este caso.</p> <p>Sin embargo, el tribunal no considera el contexto de violencia intrafamiliar constante que sufría la víctima, y de hecho descarta el delito de amenazas con una perspectiva excesivamente formalista.</p> <p>Finalmente, si bien el tribunal llega a la conclusión de condenar al imputado por femicidio frustrado, el análisis no lo hace con perspectiva de género (pese a indicar en más de una ocasión el concepto de violencia de género) al entender que lo que se ve afectado en este caso es el orden familiar, en donde la mujer juega un rol preponderante, a su juicio. De hecho, para reafirmar el punto cabe destacar que el análisis con perspectiva de género se hace a propósito del análisis de la aplicación de la agravante del art. 12 N° 16 del Código Penal.</p>
<p>Identificar las partes o sujetos procesales, desde las “categorías sospechosas”.</p>	<p>No aplica</p>	<p>Pese a que concurre evidentemente el factor del género, como categoría sospechosa, el tribunal no realiza el análisis en su sentencia desde la vereda de las categorías sospechosas, dado que ni siquiera reconoce a la víctima como parte de las mismas. Esto se condice con el</p>

		<p>análisis de la sentencia de que lo afectado en este caso es el bien jurídico del <i>orden familiar</i> en donde la mujer tiene importancia y no la protección de la mujer como sujeta de derecho.</p>
<p>Identificar los derechos reclamados o vulnerados.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO (EXTRACTO): Una vez zanjados las objeciones formales a la concurrencia de la agravante, corresponde a continuación razonar respecto del fondo de la misma. Sobre este punto, es menester decir que si bien bajo un criterio analítico <i>prima facie</i> de las normas generales de Derecho Penal, aparecía un tanto forzado construir una similitud de bienes jurídicos como los que propone la Fiscalía al estructurar la modificatoria, no es menos cierto que abstrayendo el escenario de las consideraciones generales y a su vez reconduciéndolo al ámbito especial de la violencia doméstica o de género –escenario que convoca precisamente este juicio oral- la distinción de estos bienes jurídicos “en colisión” pierde relevancia por cuanto emerge el “<i>orden de la familia</i>” como un bien jurídico único y superior a la generalidad, cuya infracción o lesión toca a cualquier ilícito perpetrado en el contexto familiar, evitando con ello caer en el simple ejercicio de analizar el mero actuar del agente y sus resultados, por cuanto lo realmente relevante se circunscribe en haber quebrantado –tanto en la figura base de la agravante como la que actualmente se castiga- el orden de la familia, es decir, el respeto a la dignidad de las personas que viven y componen una determinada familia. Evidentemente</p>	<p>En este caso los derechos reclamados o vulnerados son la integridad física y la vida. El tribunal argumenta en clave de derechos, citando la fuente constitucional de estos. Adicionalmente cita derechos en la Convención Belem do Pará, lo que se evalúa positivamente desde la perspectiva de género por reforzar la idea de la mujer como titular de derechos tanto en sede nacional como en el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, debemos problematizar que esta indicación se acompañe de la referencia a la infracción al bien jurídico “orden de la familia”, pues en relación con el efecto pedagógico de la sentencia se incurre en el riesgo de dar más relevancia al concepto de familia que a la mujer como sujeta de derecho por sí misma.</p>

	<p>que para conculcar este bien superior, el agente debe ejecutar alguna conducta jurídica y penalmente reprochable (agresiones, lesiones o quitar la vida, etc), sin embargo, dichas acciones se equiparan por causa de estar circunscritas en el ámbito de un estatuto especial y, por ende, preferente al paradigma que ofrece el marco penal tradicional.</p> <p>En afinidad con lo expuesto precedentemente vale consignar que este estatuto especial no sólo está integrado por el surgimiento de una ley especial como es la 20.066 (si fuese así únicamente un criterio de especialidad llevaría a dar aplicación preferente a la Ley 20.066, al estar frente a normas de igual jerarquía), sino que se incrustan directamente en su médula preceptos Constitucionales (ya que los bienes jurídicos están consagrados en la Carta Principal) y normativa internacional, la que por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República (constatados sus presupuestos de habilitación) debe ser encasillada jerárquicamente, cuando menos, a nivel constitucional por tratarse de un asunto que involucra derechos connaturales a la naturaleza humana. Así, se puede mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como “Convención de Belém do Pará” normativa que en su artículo 5 (situado dentro del Capítulo III titulado “Derechos Protegidos”) dispone que <i>“toda mujer podrá</i></p>	
--	---	--

	<p><i>ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. <u>Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos</u>".</i></p> <p>Por su parte el artículo 1 de la Constitución Política de la República prescribe como una máxima de base de la institucionalidad (Capítulo Primero) que <i>"la familia es el núcleo fundamental de la sociedad"</i>, para luego imponer como carga del Estado, entre otras, brindar protección a la familia. Asimismo, el Constituyente dispuso en su artículo 19 N°1 la garantía de protección de <i>"la vida, a la integridad física y psíquica de la persona"</i>, haciendo un tratamiento integral de un conjunto de bienes jurídicamente relevantes, los que insertados bajo un análisis o enfoque de índole familiar deben ser ponderados en la dimensión superior que corresponde, por así mandarlo la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales ratificados por Chile y plenamente vigentes, como también y en último término normativa interna especial que debe prevalecer sobre los patrones penales de uso habitual.</p>	
<p>Revisar la necesidad de disponer o no, de medidas de protección.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO: Explica que el 11 de Enero de 2015 denunció a su esposo IMPUTADO por amenazas de muerte hacia su familia y querer llevarse al hijo en común "HIJO". Recuerda que ese</p>	<p>En la sentencia no se hace un análisis respecto a la necesidad de medidas de protección, pese a que el caso ocurre justamente pese a que la víctima había solicitado</p>

	<p>día, estaba comprando un regalo para una sobrina (junto a su hermana TESTIGO 3) y por lo mismo no se encontraba en el domicilio. IMPUTADO la llamó reiteradamente preguntando donde estaba, con quien estaba y decía que <i>“iría a la casa de mis padres a sacar al niño”</i>. Frente a esta situación, señala haber dicho a IMPUTADO que cuando llegase al domicilio hablarían pero el insistía con llevarse al niño agregando que <i>“ya estaba bueno de burlarse de él y que tenía derechos con HIJO”</i>. Refiere que al llegar, hablaron en una plaza, precisando que IMPUTADO <i>“me habló muy golpeado”</i> pidiendo además a su hermana TESTIGO 3 que los dejase hablar solos. Su hermana accedió y comenzaron a discutir, remarcando haber dicho a IMPUTADO <i>“que no quería más problemas que quería estar tranquila y que viéramos lo del niño”</i> momento en que aquél se ofuscó y atribuyéndole la culpa de todo lo que estaba pasando y acto seguido <i>“me amenaza que mataría a toda mi familia y que a mí no me iba a hacer nada y que yo iba a llorar mucho”</i>. A la vez, IMPUTADO mencionó que no le importaba si iba a hacer una denuncia ante la PDI o Carabineros de Chile.</p> <p>Expresa que la discusión se produjo alrededor de las 14:30 horas, en una plaza que está ubicada en calle Ecuador a media cuadra de su casa. Insiste en que IMPUTADO estaba muy enojado, alterado y <i>“en todo momento me amenazaba que tuviera cuidado con él”</i>, la intimidaba y amenazaba <i>“me decía que tenía amigos que podían sacar a HIJO de la casa y que podían matar a mi</i></p>	<p>medidas de protección en la denuncia realizada por las amenazas que conforman el primer hecho analizado en el juicio. Además, en el caso se tiene por acreditado que las situaciones de violencia intrafamiliar eran constantes y con años de existencia, por lo que las medidas de protección podrían haber logrado obtener un resultado distinto del femicidio frustrado que finalmente ocurrió.</p> <p>La única mención a estas medidas se da en el sentido de interpretar la ausencia de medidas previas como una prueba para considerar que no se configuraría el delito de amenazas. Debe considerarse que entre la denuncia de las amenazas y el femicidio frustrado hay solo días de diferencia, imposibilitando la tramitación completa de esta, cuestión que el tribunal no considera, por lo que este punto se evalúa como un déficit desde la perspectiva de género.</p>
--	--	---

	<p><i>familia</i>". Frente al conjunto de amenazas decidió retornar a su domicilio y al llegar tomó su carnet de identidad y se dirigió a estampar la denuncia contra IMPUTADO. Explica que materializó la denuncia ya que <i>"pensé que si lo podía hacer, que era capaz de hacer cualquier cosa porque cuando había algún problema siempre reaccionaba muy violento. Por ejemplo, cuando bebía, era otra persona, cambiaba mucho, era atrevido, insultaba y amenazaba a la gente"</i>.</p> <p>UNDECIMO: Calificación jurídica. Que respecto del Hecho N°1, el Tribunal entiende que no es posible encasillarlo dentro de la figura penal de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, por cuanto la prueba de cargo no fue capaz de sustentar adecuadamente la verosimilitud de la misma dado que no se probó bajo ningún respecto la adopción de medidas de resguardo y protección respecto de las personas incorporadas dentro de la amenaza, de suerte tal que la magnitud o entidad de la misma no fue la suficiente para cubrir este presupuesto inherente al delito y, por lo mismo, se emitirá decisión absolutoria respecto de este cargo. Demás está decir que dentro de la acusación no se incorporó nada relativo a la presunta amenaza de secuestrar al hijo de la víctima, antecedente respecto del cual si se rindió prueba tendiente a satisfacer el requisito jurídico cuestionado <i>ut supra</i>, pero que, al no ser incorporado en el libelo acusatorio, no puede ser incorporado de oficio</p>	
--	--	--

	<p>por el Tribunal so pena de lesionar el principio rector de la congruencia”.</p>	
--	--	--

PASO II: Análisis y desarrollo del caso

<p>Actuar con observancia de la debida diligencia judicial para garantizar el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO SEPTIMO (EXTRACTO): Con todo, el 11 de Enero de 2015 decidió denunciar la amenaza proferida en la PDI para poner fin a la situación. Ese mismo día, en horas de la tarde IMPUTADO seguía llamando, diciendo que iría al cumpleaños de su sobrina y que sacaría a HIJO. El 16 de Enero de 2015 IMPUTADO fue a despedirse de HIJO ya que supuestamente iría a trabajar a otro lugar y no lo vería por un tiempo. Señala que el 19 de Enero de 2015, IMPUTADO se enteró de la notificación de la denuncia estampada y la llamó muy enojado por teléfono. Le dijo que era mentirosa, negando todas las imputaciones y diciendo que <i>“nos íbamos a ver en Tribunales y me cortó”</i>. Es así como el 20 de Enero de 2015, entre las 06:30 horas y las 07:00 horas mientras se disponía a ir a su trabajo y caminaba por la vía pública en compañía de su hermana TESTIGO 10, al transitar por la plaza, se detuvieron porque IMPUTADO gritó <i>“ahora podemos hablar o no?”</i>. IMPUTADO se acercó al lado y comienza a amenazar <i>“primero de palabra y luego se levanta la polera y tenía un cuchillo en su cuerpo”</i>. Añade que IMPUTADO extrae el cuchillo y amenaza a TESTIGO 10 diciéndole <i>“si a vos no te tengo miedo y tiró unos manotones”</i>. En ese momento, indica haber dicho a TESTIGO 10 que pidiera ayuda, sin embargo ella estaba paralizada y no reaccionaba. Luego de insistencias TESTIGO 10 (APODO 1) reacciona y corre hacia una casa que queda cerca de la plaza, quedando en el intertanto sola con IMPUTADO. IMPUTADO comienza a decir que era mentirosa y <i>“me da la primera puñalada (lado axila izquierda)”</i>. Señala</p>	<p>Sentencia no aborda la obligación de debida diligencia, establecida para la prevención, investigación y juzgamiento de los casos de violencia o discriminación de género de forma directa. Por el contrario se aprecia un déficit en este punto respecto de la incorporación de la perspectiva de género, pues el tribunal considera que la ausencia de medidas de protección es indiciaria de la inexistencia de las amenazas de las que la víctima da cuenta.</p> <p>En este sentido cabe señalar que la ausencia de medidas de protección posee varias explicaciones posibles, entre ellas la inobservancia de la debida diligencia, por lo que habría sido pertinente reflexionar sobre este punto.</p>
--	---	--

que intentó afirmarle las manos para que no siguiera atacando y además les decía “*piensa en tu hijo, en HIJO, en tu familia pero él tenía los ojos desorbitados y me decía que era mentirosa, que siempre lo engañé y me da la segunda puñalada (al centro del pecho altura mama)*”. Puntualiza que trataba de afirmarle la mano pero la fuerza de él era superior. Luego, recibe la tercera puñalada (costado derecho de la espalda) procediendo a arrancar hacia una casa con la puerta abierta ya que pensó que podría cerrar la puerta y estar segura. Sin embargo, al darse vuelta a cerrar la puerta, el sujeto entró y le da una puñalada en el corazón (la cuarta) en ese momento “*sentí el dolor y me dice “ya concha de tu madre y me entierra más adentro el cuchillo”*”. Acto seguido, saca el cuchillo de su cuerpo “*yo caí*” e **IMPUTADO** se retira del lugar, ignora el lugar por donde huyó y lo único que sabía era que se estaba muriendo, sentía la sangre como salía.

CONSIDERANDO UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que respecto del Hecho N°1, el Tribunal entiende que no es posible encasillarlo dentro de la figura penal de **amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar** previsto y sancionado en el artículo 296 N°3 del Código Penal, por cuanto la prueba de cargo no fue capaz de sustentar adecuadamente la verosimilitud de la misma dado que no se probó bajo ningún respecto la adopción de medidas de resguardo y protección respecto de las personas incorporadas dentro de la amenaza, de suerte tal que la magnitud o entidad de la misma no fue la suficiente para cubrir este presupuesto inherente al delito y, por lo mismo, se emitirá decisión absolutoria respecto de este cargo. Demás está decir que dentro de la acusación no se incorporó nada relativo a la presunta amenaza de secuestrar al hijo de la víctima, antecedente respecto del cual si se rindió prueba tendiente a satisfacer el requisito jurídico cuestionado *ut supra*, pero que, al no ser incorporado en el libelo acusatorio, no puede ser incorporado de oficio

	<p>por el Tribunal so pena de lesionar el principio rector de la congruencia”.</p>	
<p>Identificar las relaciones de poder en la situación bajo estudio.</p>	<p>CONSIDERANDO SÉPTIMO (EXTRACTO): La víctima dijo que por problemas de celos intentó terminar la relación con su cónyuge, pero éste valiéndose del hijo en común manipuló la situación amenazando con llevarse al hijo, desaparecer y posteriormente matarse.</p> <p>Explica que IMPUTADO toma a VÍCTIMA, y ésta le dice que se fuera a la casa dado que no quería conversar en su presencia. Indica que se dirigió al inmueble y a los minutos llegó VÍCTIMA, llorando, por cuanto IMPUTADO la amenazaba con quitarle al niño. En razón de ello, VÍCTIMA fue a hacer la denuncia a la PDI.</p>	<p>Conforme a lo que es indicado en la sentencia, principalmente por los testigos del caso, entre la víctima y el imputado existía una relación de matrimonio con un largo historial de violencia intrafamiliar, en donde se puede encontrar -entre otros puntos- la manipulación que realizaba el imputado sobre la víctima mediante la amenaza de quitarle al hijo en común, lo que permitió que esta relación se mantuviera en el tiempo pese a todos los antecedentes de violencia ya mencionados. Esta situación evidentemente generó una relación de poder dentro de los cónyuges, quedando subordinada la víctima al imputado por lo mismo.</p>
<p>Identificar los roles, estereotipos, mitos y prejuicios que puedan surgir tanto desde la visión de la magistratura, como de las intervenciones de las partes.</p>	<p>CONSIDERANDO QUINTO (EXTRACTO): Menciona que estaba enojado por el contenido de los mensajes que recibió en su teléfono, deduciendo que le estaba siendo infiel. Insiste que en ese momento si bien estaban separados de domicilio se veían todos los días.</p> <p>Niega haber querido matar a su señora cuando le tiró los puntazos, ya que <i>“hay un hijo de por medio”</i>.</p> <p>CONSIDERANDO NOVENO (EXTRACTO): “La defensa) Pide que sea considerada la circunstancia atenuante prevista en el artículo 11 N°5 del Código Penal fundada en la notificación de una denuncia en su contra precisamente el día anterior al episodio lesivo, lo que debe unirse a</p>	<p>En este caso se puede apreciar principalmente en 2 momentos la presencia de roles, estereotipos, mitos o prejuicios en materia de género.</p> <p>La primera de ellas tiene que ver con las actuaciones del imputado, las cuales se encuentran respaldadas en la celopatía y enojo que tenía contra la víctima en atención a que ella supuestamente era infiel. Es tal la perspectiva que la defensa del imputado llega</p>

	<p>los celos que padecía el imputado producto de la creencia de una infidelidad, hipótesis todas que permiten estructurar los impulsos o estímulos poderosos que provocaron la conducta arrebatada. (...) La Defensa sostiene que tanto TESTIGO 10 como TESTIGO 3 (ambas hermanas de la víctima) dieron cuenta de la celopatía que padecía el imputado.</p> <p>CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Atenuante 11 N°5 Código Penal. Que la citada atenuante será desestimada en atención a que no existe ningún antecedente de peso que demuestre la existencia del estado de arrebató u obcecación en el actuar del agente. Es más, al margen de las representaciones celopáticas que el imputado dice haber sentido – antecedente que resulta imposible demostrar adecuadamente frente a la ausencia de prueba científica sobre el punto- no quedó acreditado de modo alguno que la ofendida haya incurrido en actuación alguna que pudiese haber justificado la conducta ejecutada por el encartado, de modo tal que tampoco se vislumbra desde esta óptica la concurrencia de los elementos necesarios para entrar a analizar la procedencia de la atenuante <i>in examine</i>.</p> <p>Sumado a ello, no puede ser encasillado como factor provocador de arrebató u obcecación en la dimensión pretendida por el Legislador al contemplar la atenuante, el hecho de haber sido notificado –el imputado- un día antes de la agresión, de la demanda de divorcio y otros asuntos de índole familiar, presentada por su cónyuge. En efecto, el ejercicio de un derecho válidamente establecido en la Constitución Política de la República como es el ejercicio de la acción como forma de solucionar heterocompositivamente un conflicto de relevancia jurídica vía proceso judicial, en caso alguno puede ser considerado como una conducta susceptible de causar tal desproporcionada reacción, por el contrario, la búsqueda de la tutela judicial efectiva pretende erradicar precisamente el empleo de la autotutela como herramienta de solución del</p>	<p>a solicitar que se le aplique la atenuante del art. 11 N°5 del Código Penal, la que señala “la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación”. Es decir, según la defensa los celos de una infidelidad no comprobada son un estímulo y reacción que naturalmente provocan acciones como la de intentar matar a la cónyuge, lo cual es evidentemente problemático bajo la perspectiva de género. El tribunal no acoge dicha solicitud y es claro en que no puede ser una atenuante aplicable al caso, aunque lo hace en base a argumentos más bien formales y no con enfoque de género.</p> <p>Se aprecian estereotipos de género en el análisis de que hace el tribunal sobre el bien jurídico “orden de la familia”, razón en la que funda la aplicación de una agravante, no del femicidio. En este análisis lo problemático recae en que el análisis se hace en clave de familia, dentro de la cual “se sitúa y ocupa un rango importante la mujer”, lo que implica un reduccionismo peligroso sobre las relaciones sociales en general y de familia en</p>
--	--	---

	<p>conflicto, posición esta última que se aviene a lo ejecutado por el encartado.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO (EXTRACTO): Una vez zanjados las objeciones formales a la concurrencia de la agravante, corresponde a continuación razonar respecto del fondo de la misma. Sobre este punto, es menester decir que si bien bajo un criterio analítico <i>prima facie</i> de las normas generales de Derecho Penal, aparecía un tanto forzado construir una similitud de bienes jurídicos como los que propone la Fiscalía al estructurar la modificatoria, no es menos cierto que abstrayendo el escenario de las consideraciones generales y a su vez reconduciéndolo al ámbito especial de la violencia doméstica o de género –escenario que convoca precisamente este juicio oral- la distinción de estos bienes jurídicos “en colisión” pierde relevancia por cuanto emerge el “orden de la familia” como un bien jurídico único y superior a la generalidad, cuya infracción o lesión toca a cualquier ilícito perpetrado en el contexto familiar, evitando con ello caer en el simple ejercicio de analizar el mero actuar del agente y sus resultados, por cuanto lo realmente relevante se circunscribe en haber quebrantado –tanto en la figura base de la agravante como la que actualmente se castiga- el orden de la familia, es decir, el respeto a la dignidad de las personas que viven y componen una determinada familia. Evidentemente que para conculcar este bien superior, el agente debe ejecutar alguna conducta jurídica y penalmente reprochable (agresiones, lesiones o quitar la vida, etc), sin embargo, dichas acciones se equiparan por causa de estar circunscritas en el ámbito de un estatuto especial y, por ende, preferente al paradigma que ofrece el marco penal tradicional.</p>	<p>particular. Así, en este caso la mujer es importante porque es elemento esencial de este orden familiar, lo que genera conflictos con familias en las cuales no hay mujeres o sus integrantes solo son mujeres, como ocurre con las parejas homoparentales de ambos géneros. Asimismo, reducir la violencia contra la mujer a una afectación del orden familiar y no como una expresión evidente de la discriminación estructural que sufren las mujeres en la sociedad general es peligroso, dado que da entender que solo las mujeres en contexto de familia pueden tener protección. Finalmente, este análisis no toma en consideración que, como se puede desprender de las pruebas que hace suyas la sentencia, muchas veces nos encontramos con situaciones en las que el “orden de la familia” ya no existe como se entiende clásicamente, lo que de hecho es patente en este caso concreto, ya que difícilmente podemos señalar que la relación matrimonial era tal si el imputado amenazó en varias ocasiones con llevarse al hijo en común y desaparecer.</p>
--	---	--

<p>Identificar las manifestaciones sexistas que se presentan en el caso.</p>	<p>No aplica CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO (Extracto): Es más, al margen de las representaciones celopáticas que el imputado dice haber sentido – antecedente que resulta imposible demostrar adecuadamente frente a la ausencia de prueba científica sobre el punto- no quedó acreditado de modo alguno que la ofendida haya incurrido en actuación alguna que pudiese haber justificado la conducta ejecutada por el encartado, de modo tal que tampoco se vislumbra desde esta óptica la concurrencia de los elementos necesarios para entrar a analizar la procedencia de la atenuante <i>in examine</i>.</p>	<p>Existe un análisis deficiente en materia de género de parte del tribunal en su decisión, configurándola al dar a entender que si la ofendida hubiese incurrido en alguna infidelidad esta podría haber justificado la conducta del acusado, y por otra cuando señala que la mujer se sitúa y ocupa un rango importante dentro del “orden de la familia”, y a partir de ahí reconocer su dignidad e integridad pero no como sujeto per se, con derecho a una vida libre de violencia, desdibujando, invisibilizando la causa del femicidio frustrado –la violencia de género, para subsumirla en el “orden de las familias”.</p>
<p>Establecer si en el caso concurren dos o más discriminaciones (género, raza, sexo, etnia, edad...) por lo que se requiere el análisis de la interseccionalidad.</p>	<p>No aplica</p>	<p>En el caso no se aprecian otras circunstancias de discriminación que requieran de un análisis interseccional de la situación</p>
<p>PASO III: Revisión de las pruebas</p>		
<p>Examinar las pruebas bajo el esquema propio de valoración, en especial las relacionadas con la discriminación o la violencia, dado que a veces no se logra la prueba directa.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (AMENAZAS NO CONDICIONALES): Tipo penal y absolución. Que la figura penal en estudio pretende cautelar el respeto al bien jurídico seguridad individual como presupuesto de la libertad de la persona amenazada. Dicho esto, es menester decir que el mentado tipo penal requiere como presupuesto de configuración, entre otros, que la aseveración que se profiere a título de amenaza sea <i>verosímil</i>, es decir el contenido negativo de la amenaza – traducido en la ejecución de un obrar maligno- atendida la forma y las circunstancias en que fue explicitada, haga pensar plausiblemente a su o</p>	<p>En este caso el tribunal realiza 2 análisis en atención a que el Ministerio Público acusa al imputado por 2 delitos. El primero de ellos trata de amenazas no condicionales en contexto de violencia intrafamiliar. En este caso el análisis del tribunal es bastante formalista y no se aprecia una perspectiva de género en su aplicación,</p>

	<p>sus destinatarios respecto de su real e inminente posibilidad de ejecución. Pues bien, si bien el aspecto en comento reside esencialmente en el campo subjetivo del sujeto pasivo, no es menos cierto que tal presupuesto puede llegar a determinarse -por vía indirecta- extrayendo bases, pasajes o pautas de corte objetivo que arroja la prueba rendida en juicio, motivo por el que tal presupuesto igualmente debe ser acreditado.</p> <p>Zanjado lo anterior y adentrando la valoración al caso <i>sub judice</i> resulta perentorio dejar asentado, como cuestión preliminar, que el sustrato fáctico contenido en el libelo acusatorio incorpora, como expresión de amenaza, la siguiente leyenda “<i>me tienes pal hueveo voy a ir a tu casa, voy a dejar la caga y voy a matar a tu familia</i>”. Demás está decir que tal afirmación se adjudica al imputado y que la receptora de la información era VÍCTIMA.</p> <p>En armonía con lo indicado, debe hacerse presente que los testigos TESTIGO 1 (funcionario policial, encargado de recibir la denuncia por amenazas), TESTIGO 2 (funcionario policial y testigo presencial de la verificación de la denuncia por amenazas), dieron cuenta precisamente del contenido de la afirmación que se estudia en este apartado y que el persecutor circunscribe como amenazas no condicionales.</p> <p>Desde esa perspectiva, puede colegirse que el inminente mal que el hechor prometía realizar trasuntaba en <u>dar muerte</u> a la familia de la afectada, circunstancia que implica descartar ciertas variantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se desecha la idea de provocar la muerte de la afectada. - Se desestima la idea de cometer otro ilícito que no sea matar. <p>Dicho esto, corresponde decir que mediante la prueba de cargo resultó probado que la aseveración de dar muerte a la familia de la ofendida estaba enfocada precisamente en una de sus hermanas (TESTIGO 10) y en sus padres. Pues bien, vinculando este antecedente con lo expuesto al tratar el contenido de la “verosimilitud” de la amenaza, es dable decir que</p>	<p>dado que analiza la amenaza de una forma reduccionista, entendiendo que la amenaza solo se trataba de matar a su familia, siendo que el mismo imputado en otras instancias ha manifestado -según declaraciones de la propia víctima y testigos- su intención de provocarle daño, ya sea mediante agresiones, amenazas contra su familia e incluso contra su hijo. Más aún, en la misma frase analizada como amenaza el imputado señala que “<i>va a dejar la cagá</i>”, lo que permitiría ampliar el concepto de amenaza y limitarlo a lo indicado anteriormente. No incorpora la figura de la violencia vicaria habitual en los caso de violencia doméstica o de relaciones afectivas en cuya virtud el agresor pretende dañar a la víctima a través del agredir o matar a sus seres queridos, hijo e hijas, padre y/o madre, hermanos/as e incluso mascotas.</p> <p>Otro <u>elemento</u> <u>punto interesante</u> es que el tribunal desestima la amenaza por considerar que no se tomaron medidas para la protección de las personas amenazadas, por lo que la verosimilitud de la misma no es tal. Este razonamiento no puede sino ser considerado como errado, más aún teniendo</p>
--	---	---

	<p>no se rindió prueba alguna tendiente a demostrar –a través de hechos concretos u objetivos- la adopción de medidas ciertas y efectivas tendientes a cautelar la seguridad e integridad física de las personas sindicadas como hipotéticas víctimas de homicidio. Es más, toda la prueba de cargo se centró en dar cuenta de las medidas familiares ejecutadas para resguardar la vida e integridad física de VÍCTIMA, quien (vale reiterarlo) no estaba incorporada en la “amenaza” como posible persona a matar.</p> <p>En ese orden de ideas y frente a la inacción ya señalada, no resta sino considerar que, en concepto de la destinataria de la presunta amenaza y su grupo familiar, la aseveración explicitada por el hechor no tuvo la magnitud, entidad ni credibilidad suficiente para considerarla cierta o verosímil, razón por la que no podrá tenerse por configurado el delito pretendido.</p> <p>A mayor abundamiento, tal como se consignó en el veredicto recaído en esta causa, dentro de la acusación no se incorporó nada relativo a la presunta amenaza de secuestrar al hijo de la víctima, antecedente respecto del cual si se rindió prueba tendiente a satisfacer el requisito jurídico cuestionado <i>ut supra</i>, pero que, al no ser incorporado en el libelo acusatorio, no puede de oficio el Tribunal subsanar tal falencia <i>so pena</i> de lesionar el principio rector de la congruencia.</p> <p>Atendido lo razonado con antelación, resulta totalmente irrelevante e inoficioso valorar la participación del encausado, por no estar en presencia de un delito.</p> <p>CONSIDERANDO DÉCIMOCUARTO (EXTRACTO): Finalmente, en lo que dice relación con el punto jurídico más discutido, esto es, desentrañar el ánimo con el que actuó el agente, lo cierto es que el Tribunal no tiene duda alguna que aquél desplegó una conducta destinada exclusivamente a dar muerte a su cónyuge. Esto es así, a raíz de múltiples factores objetivos que se extraen de la dinámica fáctica, los que permiten construir inequívocamente la intención <i>necandi</i> en el obrar</p>	<p>en cuenta que la víctima justamente hace la denuncia por el hecho ante la PDI solo días antes del hecho N° 2. La denuncia misma puede considerarse para estimar la verosimilitud de la amenaza que se representó la víctima unida a otros antecedentes. En este orden de ideas no queda claro cuál sería el estándar requerido por el tribunal para que una amenaza en contexto de violencia intrafamiliar sea considerada como tal. Máxime cuando la intención de causar daño quedó plenamente acreditada con el femicidio frustrado ocurrido días después.</p> <p>Los puntos expuestos se refuerzan con el análisis del siguiente delito, dado que menos de 10 días después de haberse realizado la amenaza por el imputado es que ocurren los hechos por lo que es condenado por femicidio frustrado, por lo que la amenaza fue tan verosímil que incluso se cumplió, y aún así el tribunal no lo tuvo por probado.</p> <p>Respecto del segundo delito, femicidio frustrado, el tribunal hace un análisis adecuado de la prueba, cuestión nada compleja dada la abundancia de</p>
--	--	---

	<p>del hechor. Por de pronto, se debe recurrir a lo manifestado por la propia víctima quien puntualizó que la cuarta puñalada fue dirigida directamente a su corazón, agregando que al penetrar el cuchillo en esa zona el acusado la volvió a insultar para luego ejercer más fuerza provocando con ello mayor hundimiento del arma en su cuerpo. Pues bien, la descripción de esta acción objetiva no sólo se vio reforzada mediante prueba testimonial sino que también científica. En efecto, TESTIGO 10 reprodujo parte de lo que escuchó de voz de la víctima una vez superado su estado crítico, diciendo que cuando IMPUTADO apuñaló a su hermana le dijo <i>“ahora si te voy a matar concha de tu madre”</i>. Esta afirmación guarda correspondencia y consonancia precisamente con el diagnóstico y conclusión médico legal arribada por la perito Negretti Castro quien explicitó que <i>“las lesiones hubiesen sido mortales, de no mediar socorros oportunos y eficaces, porque se trataba de una lesión cardíaca”</i>. Al respecto, la médico cirujano refirió que una de las lesiones comprometió el ventrículo derecho del corazón, ya que se hirió el pericardio (cara anterior).</p> <p>Así las cosas, tanto la idoneidad del arma empleada como la ubicación y entidad de cada una de las lesiones causadas a VÍCTIMA (especialmente aquella que lesionó el pericardio) en conexión con la conducta desplegada por el encausado durante la ejecución del ilícito como su actitud inmediatamente posterior (darse a la fuga, intentar esconderse del personal aprehensor, etc), llevan a establecer con certeza el dolo directo de matar.</p> <p>En base a lo esgrimido <i>ut supra</i>, estos sentenciadores no dan crédito alguno a la tesis de descargo en cuanto a situar la calificación jurídica de los hechos en el espectro de un ilícito de lesiones graves, toda vez que no existe antecedente objetivo alguno del cual pueda desprenderse tal conclusión, más allá de la mera declaración del imputado, quien, a la luz de una dinámica fáctica alternativa no probada, intentó a todo evento mitigar su responsabilidad penal. Por</p>	<p>prueba obtenida y rendida. Pero a todos los efectos no se realiza un análisis con perspectiva de género sino que con un criterio más tradicional, entendiendo el caso como un delito de homicidio que deviene en femicidio por el sólo hecho de que imputado y víctima eran cónyuges.,.</p>
--	---	--

lo demás, se insistirá en que la ubicación corporal de las heridas, esto es en zonas que comprometen órganos extremadamente vitales del ser humano (como el corazón), en armonía con la profundidad de las mismas (una de ellas lesionó nada más ni nada menos que el pericardio) imposibilitan a todo evento considerar un mero ánimo lesivo en el agente, máxime si se tiene presente que la víctima señaló que una vez recibida la puñalada en el corazón, el imputado conjuntamente con insultarla, ejerció mayor presión con el arma, profundizando la herida. En ese sentido, no se trata de meras lesiones superficiales las sufridas por **VÍCTIMA**, sino que heridas penetrantes de índole cardíacas (tal como se indica en el resumen de hospitalización de fecha 22 de Enero de 2015, heridas gravísimas que requerían de cirugía inmediata (así se expresa en el informe médico de lesiones de fecha 20 de Enero de 2015) y esto es así dado que según lo explicado por la perito médico legista, de no mediar celeridad, premura y eficiencia en la atención de la víctima, ésta hubiese fallecido y tal circunstancia guarda estrecha relación con la actitud proactiva e inmediata desplegada por vecinos de la afectada en torno a conducirla de forma rápida y urgente al centro asistencial.

A mayor abundamiento, tampoco puede obviarse que si el hechor hubiese querido lesionar a la ofendida, derechamente se hubiese conformado con la primera herida cortopunzante, actitud que no concurrió en la especie, toda vez que éste continuó con su actuar delictivo persiguiendo a la afectada durante su intento de huida, provocándole nuevas lesiones penetrantes, una de ellas, en la zona cardíaca, conducta que demuestra indefectiblemente el ánimo de matar. Por último, atendido a que el agente desplegó todas o si se prefiere cada una de las acciones tendientes a obtener el resultado querido (dar muerte a su cónyuge) pero que por causas ajenas a su voluntad, no fue posible obtener lo pretendido, es que el ilícito adquirió la connotación de **frustrado** en su grado de

	desarrollo.	
--	-------------	--

PASO IV: Examen Normativo

<p>Revisar y aplicar las normas que conciernen al caso, teniendo en cuenta que en materia de DDHH, discriminación y acceso a la justicia, el marco normativo para el país es amplio.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO (EXTRACTO): En afinidad con lo expuesto precedentemente vale consignar que este estatuto especial no sólo está integrado por el surgimiento de una ley especial como es la 20.066 (si fuese así únicamente un criterio de especialidad llevaría a dar aplicación preferente a la Ley 20.066, al estar frente a normas de igual jerarquía), sino que se incrustan directamente en su médula preceptos Constitucionales (ya que los bienes jurídicos están consagrados en la Carta Principal) y normativa internacional, la que por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República (constatados sus presupuestos de habilitación) debe ser encasillada jerárquicamente, cuando menos, a nivel constitucional por tratarse de un asunto que involucra derechos connaturales a la naturaleza humana. Así, se puede mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como “Convención de Belém do Pará” normativa que en su artículo 5 (situado dentro del Capítulo III titulado “Derechos Protegidos”) dispone que <i>“toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos”</i>. Por su parte el artículo 1 de la Constitución</p>	<p>En este caso, el marco normativo efectivamente es ampliado, para efectos de poder hacer aplicable la agravante del art. 12, N°16 del Código Penal. Así, se hace referencia a la ley 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, y a través de ella busca construir una normativa más amplia a ser aplicada, incluyendo normas constitucionales (como el art. 1, y 5 y 19 de la Constitución) e incluso normativa internacional, al citar el art. 5 de la Convención Belem do Pará. Esta incorporación se valora positivamente dado que permite visibilizar la problemática del caso como una vinculada a los derechos de las mujeres, robusteciendo la argumentación y conectando los hechos con el fenómeno estructural de la violencia hacia la mujer. Sin embargo, la posterior “verificación de la existencia de un estatuto</p>
---	--	--

	<p>Política de la República prescribe como una máxima de base de la institucionalidad (Capítulo Primero) que <i>“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”</i>, para luego imponer como carga del Estado, entre otras, brindar protección a la familia. Asimismo, el Constituyente dispuso en su artículo 19 N°1 la garantía de protección de <i>“la vida, a la integridad física y psíquica de la persona”</i>, haciendo un tratamiento integral de un conjunto de bienes jurídicamente relevantes, los que insertados bajo un análisis o enfoque de índole familiar deben ser ponderados en la dimensión superior que corresponde, por así mandarlo la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales ratificados por Chile y plenamente vigentes, como también y en último término normativa interna especial que debe prevalecer sobre los patrones penales de uso habitual.</p> <p>Así las cosas, una vez verificada la existencia de un estatuto jurídico especial y jerárquicamente superior a la Legislación ordinaria común, que pregona como bien jurídico superior el “orden de la familia” dentro del cual se sitúa y ocupa un rango importante la mujer (...).</p> <p>CONSIDERANDO VIGÉSIMO QUINTO (EXTRACTO): Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N 1, 24, 28, 50, 68, 69, 390 inciso segundo del Código Penal; artículos 1 y 19 N°1 de la Constitución Política de la República; Artículo 5 de la Convención de Belem do Para; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 5, 16 y 17 Ley 19.970 <u>se declara que:</u></p>	<p>jurídico especial y jerárquicamente superior a la legislación común” que hace la sentencia apunta al bien jurídico superior denominado “orden de la familia”, y a la mujer se le protege por tener un rol fundamental en ese concepto. En especial, la vinculación que el tribunal realiza del derecho a la vida y la integridad al enfoque de índole familiar resulta del todo innecesario en el caso, transmitiendo un mensaje confuso que podría interpretarse como la asignación de un rol secundario a dicho derecho fundamental.</p> <p>Así, el tribunal finalmente llega a una decisión acertada -condenando el imputado por femicidio frustrado, pero desviándose de las razones y fundamentos que otorga la perspectiva de género.</p>
<p>Analizar la aparente neutralidad de la norma a fin de determinar su alcance discriminatorio y evaluar el impacto diferenciado en su aplicación.</p>	<p>Ver el orden de las familias como una norma neutra, pero que al entrar a operar tiene un impacto diferenciado en mujeres y hombres porque en las relaciones afectivas las víctimas de manera desproporcionada son las mujeres</p>	<p>discriminación indirecta.</p>
<p>PASO V: Revisión de jurisprudencia y fuentes del derecho</p>		

<p>Revisar y usar la jurisprudencia, la doctrina jurídica, los principios generales del derecho y los criterios de interpretación jurídica.</p>	<p>No aplica</p>	<p>El tribunal no cita doctrina, jurisprudencia ni principios en la sentencia, solo cita 1 artículo de normativa internacional y 3 artículos de la Constitución además de la normativa penal y procesal penal propia de una caso penal, como las agravantes y atenuantes.</p>
---	------------------	---

PASO VI: La sentencia

<p>Elaborar una decisión (sentencia) en un plazo razonable, con prioridad, con una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO (AMENAZAS NO CONDICIONALES): Tipo penal y absolución. Que la figura penal en estudio pretende cautelar el respeto al bien jurídico seguridad individual como presupuesto de la libertad de la persona amenazada. Dicho esto, es menester decir que el mentado tipo penal requiere como presupuesto de configuración, entre otros, que la aseveración que se profiere a título de amenaza sea <i>verosímil</i>, es decir el contenido negativo de la amenaza – traducido en la ejecución de un obrar maligno- atendida la forma y las circunstancias en que fue explicitada, haga pensar plausiblemente a su o sus destinatarios respecto de su real e inminente posibilidad de ejecución. Pues bien, si bien el aspecto en comento reside esencialmente en el campo subjetivo del sujeto pasivo, no es menos cierto que tal presupuesto puede llegar a determinarse -por vía indirecta- extrayendo bases, pasajes o pautas de corte objetivo que arroja la prueba rendida en juicio, motivo por el que tal presupuesto igualmente debe ser acreditado. Zanjado lo anterior y adentrando la valoración al caso <i>sub judice</i> resulta perentorio dejar asentado, como cuestión preliminar, que el sustrato fáctico contenido en el libelo acusatorio incorpora, como expresión de amenaza, la siguiente leyenda “<i>me tienes pal hueveo voy a ir a tu casa, voy a dejar la caga y voy a matar a tu familia</i>”. Demás está decir que tal afirmación se adjudica al imputado y que la receptora de la información era VÍCTIMA. En armonía con lo indicado, debe hacerse presente que los testigos TESTIGO 1 (funcionario</p>	<p>La sentencia en comento se dicta aproximadamente 16 meses después de ocurridos los hechos, plazo que no es excesivamente largo, pero sí pudo ser menor considerando la solidez del caso desde el punto de vista de la parte acusadora,. Respecto del contenido de la decisión, como ya se ha comentado anteriormente, el tribunal no presenta una hermenéutica sensitiva de género, dirigida a asegurar la igualdad, la no discriminación y el acceso a la justicia al otorgar protección especial a la mujer víctima en este caso por el hecho de cumplir con un rol fundamental dentro del concepto del “orden de la familia” y no por el hecho de ser mujer. En ese mismo sentido, finalmente al imputado se le condena por quebrantar este orden familiar, lo que finalmente provoca una protección indirecta, lo cual no es un método adecuado de protección para las</p>
---	---	--

	<p>policial, encargado de recibir la denuncia por amenazas), TESTIGO 2 (funcionario policial y testigo presencial de la verificación de la denuncia por amenazas), dieron cuenta precisamente del contenido de la afirmación que se estudia en este apartado y que el persecutor circunscribe como amenazas no condicionales. Desde esa perspectiva, puede colegirse que el inminente mal que el hechor prometía realizar trasuntaba en <u>dar muerte</u> a la familia de la afectada, circunstancia que implica descartar ciertas variantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se desecha la idea de provocar la muerte de la afectada. - Se desestima la idea de cometer otro ilícito que no sea matar. <p>Dicho esto, corresponde decir que mediante la prueba de cargo resultó probado que la aseveración de dar muerte a la familia de la ofendida estaba enfocada precisamente en una de sus hermanas (TESTIGO 10) y en sus padres. Pues bien, vinculando este antecedente con lo expuesto al tratar el contenido de la “verosimilitud” de la amenaza, es dable decir que no se rindió prueba alguna tendiente a demostrar –a través de hechos concretos u objetivos- la adopción de medidas ciertas y efectivas tendientes a cautelar la seguridad e integridad física de las personas sindicadas como hipotéticas víctimas de homicidio. Es más, toda la prueba de cargo se centró en dar cuenta de las medidas familiares ejecutadas para resguardar la vida e integridad física de VÍCTIMA, quien (vale reiterarlo) no estaba incorporada en la “amenaza” como posible persona a matar.</p> <p>En ese orden de ideas y frente a la inacción ya señalada, no resta sino considerar que, en concepto de la destinataria de la presunta amenaza y su grupo familiar, la aseveración explicitada por el hechor no tuvo la magnitud, entidad ni credibilidad suficiente para considerarla cierta o verosímil, razón por la que no podrá tenerse por configurado el delito pretendido.</p> <p>A mayor abundamiento, tal como se consignó en</p>	<p>mujeres.</p> <p>También se considera un déficit en la aplicación de una hermenéutica sensible al género la argumentación utilizada por el tribunal para desestimar la concurrencia del delito de amenazas.</p>
--	---	---

el veredicto recaído en esta causa, dentro de la acusación no se incorporó nada relativo a la presunta amenaza de secuestrar al hijo de la víctima, antecedente respecto del cual si se rindió prueba tendiente a satisfacer el requisito jurídico cuestionado *ut supra*, pero que, al no ser incorporado en el libelo acusatorio, no puede de oficio el Tribunal subsanar tal falencia *so pena* de lesionar el principio rector de la congruencia. Atendido lo razonado con antelación, resulta totalmente irrelevante e inoficioso valorar la participación del encausado, por no estar en presencia de un delito.

CONSIDERANDO DÉCIMOCUARTO (EXTRACTO):

Finalmente, en lo que dice relación con el punto jurídico más discutido, esto es, desentrañar el ánimo con el que actuó el agente, lo cierto es que el Tribunal no tiene duda alguna que aquél desplegó una conducta destinada exclusivamente a dar muerte a su cónyuge. Esto es así, a raíz de múltiples factores objetivos que se extraen de la dinámica fáctica, los que permiten construir inequívocamente la intención *necandi* en el obrar del hechor. Por de pronto, se debe recurrir a lo manifestado por la propia víctima quien puntualizó que la cuarta puñalada fue dirigida directamente a su corazón, agregando que al penetrar el cuchillo en esa zona el acusado la volvió a insultar para luego ejercer más fuerza provocando con ello mayor hundimiento del arma en su cuerpo. Pues bien, la descripción de esta acción objetiva no sólo se vio reforzada mediante prueba testimonial sino que también científica. En efecto, **TESTIGO 10** reprodujo parte de lo que escuchó de voz de la víctima una vez superado su estado crítico, diciendo que cuando **IMPUTADO** apuñaló a su hermana le dijo “*ahora si te voy a matar concha de tu madre*”. Esta afirmación guarda correspondencia y consonancia precisamente con el diagnóstico y conclusión médico legal arribada por la perito Negretti Castro quien explicitó que “*las lesiones hubiesen sido mortales, de no mediar socorros oportunos y eficaces, porque se trataba de una*

lesión cardíaca". Al respecto, la médico cirujano refirió que una de las lesiones comprometió el ventrículo derecho del corazón, ya que se hirió el pericardio (cara anterior).

Así las cosas, tanto la idoneidad del arma empleada como la ubicación y entidad de cada una de las lesiones causadas a **VÍCTIMA** (especialmente aquella que lesionó el pericardio) en conexión con la conducta desplegada por el encausado durante la ejecución del ilícito como su actitud inmediatamente posterior (darse a la fuga, intentar esconderse del personal aprehensor, etc), llevan a establecer con certeza el dolo directo de matar.

En base a lo esgrimido *ut supra*, estos sentenciadores no dan crédito alguno a la tesis de descargo en cuanto a situar la calificación jurídica de los hechos en el espectro de un ilícito de lesiones graves, toda vez que no existe antecedente objetivo alguno del cual pueda desprenderse tal conclusión, más allá de la mera declaración del imputado, quien, a la luz de una dinámica fáctica alternativa no probada, intentó a todo evento mitigar su responsabilidad penal. Por lo demás, se insistirá en que la ubicación corporal de las heridas, esto es en zonas que comprometen órganos extremadamente vitales del ser humano (como el corazón), en armonía con la profundidad de las mismas (una de ellas lesionó nada más ni nada menos que el pericardio) imposibilitan a todo evento considerar un mero ánimo lesivo en el agente, máxime si se tiene presente que la víctima señaló que una vez recibida la puñalada en el corazón, el imputado conjuntamente con insultarla, ejerció mayor presión con el arma, profundizando la herida. En ese sentido, no se trata de meras lesiones superficiales las sufridas por **VÍCTIMA**, sino que heridas penetrantes de índole cardíacas (tal como se indica en el resumen de hospitalización de fecha 22 de Enero de 2015, heridas gravísimas que requerían de cirugía inmediata (así se expresa en el informe médico de lesiones de fecha 20 de Enero de 2015) y esto es así dado que según lo explicado por la perito

	<p>médico legista, de no mediar celeridad, premura y eficiencia en la atención de la víctima, ésta hubiese fallecido y tal circunstancia guarda estrecha relación con la actitud proactiva e inmediata desplegada por vecinos de la afectada en torno a conducirla de forma rápida y urgente al centro asistencial.</p> <p>A mayor abundamiento, tampoco puede obviarse que si el hechor hubiese querido lesionar a la ofendida, derechamente se hubiese conformado con la primera herida cortopunzante, actitud que no concurrió en la especie, toda vez que éste continuó con su actuar delictivo persiguiendo a la afectada durante su intento de huida, provocándole nuevas lesiones penetrantes, una de ellas, en la zona cardíaca, conducta que demuestra indefectiblemente el ánimo de matar.</p> <p>Por último, atendido a que el agente desplegó todas o si se prefiere cada una de las acciones tendientes a obtener el resultado querido (dar muerte a su cónyuge) pero que por causas ajenas a su voluntad, no fue posible obtener lo pretendido, es que el ilícito adquirió la connotación de frustrado en su grado de desarrollo.</p> <p>(...)</p> <p>Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N 1, 24, 28, 50, 68, 69, 390 inciso segundo del Código Penal; artículos 1 y 19 N°1 de la Constitución Política de la República; Artículo 5 de la Convención de Belem do Para; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 5, 16 y 17 Ley 19.970 <u>se declara que:</u></p> <p>I.- Se ABSUELVE a IMPUTADO, respecto del cargo formulado en su contra como autor de un presunto delito consumado de AMENAZAS NO CONDICIONALES en contexto de violencia intrafamiliar que se dice haber ocurrido el 11 de Enero de 2015, en la comuna de San Ramón</p> <p>II.- Se CONDENA a IMPUTADO, ya</p>	
--	--	--

	<p>individualizado, a sufrir la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio como autor de un delito frustrado de FEMICIDIO en la persona de VÍCTIMA, perpetrado el 20 de Enero de 2015, en la comuna de San Ramón.</p> <p>Se condena además al sentenciado, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena</p> <p>III.- No reuniéndose los requisitos previstos en la Ley 18.216, no se concederá a IMPUTADO ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma debiendo cumplir la pena corporal impuesta efectivamente.</p> <p>Se hace presente para la concesión de abonos que el sentenciado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa desde el 20 de Enero de 2015, según se indica en el auto de apertura de juicio oral.</p> <p>IV.- No se condena en costas al Ministerio Público, querellante, ni al sentenciado (...).</p>	
<p>Elaborar la decisión con tal rigor, que conlleve un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de conductas discriminatorias y violentas asegurando el acceso a la justicia.</p>	<p>CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO (EXTRACTO): Una vez zanjados las objeciones formales a la concurrencia de la agravante, corresponde a continuación razonar respecto del fondo de la misma. Sobre este punto, es menester decir que si bien bajo un criterio analítico <i>prima facie</i> de las normas generales de Derecho Penal, aparecía un tanto forzado construir una similitud de bienes jurídicos como los que propone la Fiscalía al estructurar la modificatoria, no es menos cierto que abstrayendo el escenario de las consideraciones generales y a su vez reconduciéndolo al ámbito especial de la violencia doméstica o de género –escenario que convoca precisamente este juicio oral- la distinción de estos bienes jurídicos “en colisión” pierde relevancia por cuanto emerge el “orden de la familia” como un bien jurídico único y superior a la generalidad, cuya infracción o lesión toca a cualquier ilícito perpetrado en el contexto familiar, evitando con ello caer en el simple</p>	<p>La sentencia posee cierto efecto pedagógico al condenar y visibilizar la violencia intrafamiliar. Sin embargo, faltan elementos para considerar que presente una argumentación robusta y precisa en orden a constituir un aporte sustantivo de cara a la erradicación de la violencia de género. Se valora que la sentencia busque construir un marco normativo más amplio que supere las normas del Código Penal e incorpore normativa internacional relevante relativa a la violencia de género, se valora también</p>

	<p>ejercicio de analizar el mero actuar del agente y sus resultados, por cuanto lo realmente relevante se circunscribe en haber quebrantado –tanto en la figura base de la agravante como la que actualmente se castiga- el orden de la familia, es decir, el respeto a la dignidad de las personas que viven y componen una determinada familia. Evidentemente que para conculcar este bien superior, el agente debe ejecutar alguna conducta jurídica y penalmente reprochable (agresiones, lesiones o quitar la vida, etc), sin embargo, dichas acciones se equiparan por causa de estar circunscritas en el ámbito de un estatuto especial y, por ende, preferente al paradigma que ofrece el marco penal tradicional.</p> <p>En afinidad con lo expuesto precedentemente vale consignar que este estatuto especial no sólo está integrado por el surgimiento de una ley especial como es la 20.066 (si fuese así únicamente un criterio de especialidad llevaría a dar aplicación preferente a la Ley 20.066, al estar frente a normas de igual jerarquía), sino que se incrustan directamente en su médula preceptos Constitucionales (ya que los bienes jurídicos están consagrados en la Carta Principal) y normativa internacional, la que por virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República (constatados sus presupuestos de habilitación) debe ser encasillada jerárquicamente, cuando menos, a nivel constitucional por tratarse de un asunto que involucra derechos connaturales a la naturaleza humana. Así, se puede mencionar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, más conocida como “Convención de Belém do Pará” normativa que en su artículo 5 (situado dentro del Capítulo III titulado “Derechos Protegidos”) dispone que <i>“toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. <u>Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide</u></i></p>	<p>positivamente que se incorporaran referencias expresas a la titularidad de derechos.</p> <p>Sin embargo, el argumento reduccionista de la protección de la mujer en tanto elemento relevante del orden familiar y la forma en que este se plantea debe ser problematizado desde la perspectiva de género, pues privatiza la problemática de la violencia. Dicha vinculación es inadecuada pues es susceptible de ser interpretada como requisito de la protección jurídica hacia la mujer su inserción en una familia nuclear.</p> <p>Así, el efecto pedagógico de la sentencia se ve mermado, por dar como resultado una interpretación estereotipada de la protección a la vida e integridad de las mujeres. Al respecto cabe destacar que la regulación prevención, sanción y reparación de la violencia contra las mujeres no cuenta con un texto integral y es el propio legislador quien reconduce la protección frente a esa violencia al ámbito de las relaciones familiares.</p>
--	--	--

	<p><u>y anula el ejercicio de esos derechos”.</u></p> <p>Por su parte el artículo 1 de la Constitución Política de la República prescribe como una máxima de base de la institucionalidad (Capítulo Primero) que <i>“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”</i>, para luego imponer como carga del Estado, entre otras, brindar protección a la familia. Asimismo, el Constituyente dispuso en su artículo 19 N°1 la garantía de protección de <i>“la vida, a la integridad física y psíquica de la persona”</i>, haciendo un tratamiento integral de un conjunto de bienes jurídicamente relevantes, los que insertados bajo un análisis o enfoque de índole familiar deben ser ponderados en la dimensión superior que corresponde, por así mandarlo la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales ratificados por Chile y plenamente vigentes, como también y en último término normativa interna especial que debe prevalecer sobre los patrones penales de uso habitual.</p> <p>Así las cosas, una vez verificada la existencia de un estatuto jurídico especial y jerárquicamente superior a la Legislación ordinaria común, que pregona como bien jurídico superior el “orden de la familia” dentro del cual se sitúa y ocupa un rango importante la mujer, corresponde a continuación adentrarse al caso <i>sub lite</i> por cuanto IMPUTADO fue condenado por un ilícito cometido en contexto de violencia intrafamiliar con fecha 21 de Febrero de 2010, que tuvo por víctima a VÍCTIMA (se desprende de la copia de sentencia descrita anteriormente, incorporada como prueba documental), estando ambos vinculados por el matrimonio. En dicha oportunidad el actuar del imputado quebrantó el orden familiar mediante una conducta que conculcó la garantía prevista en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental. Vinculado a lo reseñado, en el caso de marras, IMPUTADO resultó condenado por un ilícito perpetrado en contexto de violencia intrafamiliar, que tuvo por ofendida a su cónyuge VÍCTIMA, por medio del cual quebrantó el mismo orden familiar a través de una conducta o acción que violentó la garantía</p>	
--	--	--

	<p>contemplada en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, corroborando, por lo tanto, simetría de fondo entre el delito base y el que se castiga en esta sentencia.</p> <p>Como corolario de todo lo citado y esgrimido con antelación y por haberse verificado los presupuestos formales y sustantivos para configurar la agravante en estudio, el Tribunal acogerá el planteamiento de los persecutores en base a tener por concurrente la modificatoria prevista en el artículo 12 N°16 del Código Penal.</p>	
<p>Dictar medidas de reparación integral</p>	<p>Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 N°16, 14 N°1, 15 N 1, 24, 28, 50, 68, 69, 390 inciso segundo del Código Penal; artículos 1 y 19 N°1 de la Constitución Política de la República; Artículo 5 de la Convención de Belem do Para; artículos 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 347, 348 del Código Procesal Penal; artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales; artículos 5, 16 y 17 Ley 19.970 <u>se declara que:</u></p> <p>I.- Se ABSUELVE a IMPUTADO, respecto del cargo formulado en su contra como autor de un presunto delito consumado de AMENAZAS NO CONDICIONALES en contexto de violencia intrafamiliar que se dice haber ocurrido el 11 de Enero de 2015, en la comuna de San Ramón</p> <p>II.- Se CONDENA a IMPUTADO, ya individualizado, a sufrir la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio como autor de un delito frustrado de FEMICIDIO en la persona de VÍCTIMA, perpetrado el 20 de Enero de 2015, en la comuna de San Ramón.</p> <p>Se condena además al sentenciado, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena</p> <p>III.- No reuniéndose los requisitos previstos en la Ley 18.216, no se concederá a IMPUTADO ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la misma debiendo cumplir la pena corporal impuesta efectivamente.</p> <p>Se hace presente para la concesión de abonos</p>	<p>El fallo no dicta propiamente medidas de reparación integral. Aun así debe considerarse que involucrando el caso a una víctima que aun sostenía la relación con el imputado, en razón de las amenazas que este dirigía contra ella y su familia, la sentencia condenatoria posee un efecto preventivo respecto de la continuidad de la violencia, y por tanto reparador.</p> <p>Sin embargo, cabe destacar que no aplicó la medida de prohibición de acercamiento a la víctima. pena accesoria especial contemplada en el artículo 9 de la Ley N° 20.066, consistente en [...] la prohibición de acercarse a la persona de la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar que ésta concurra o visite habitualmente por el período de dos años.</p> <p>Por tanto debe</p>

	<p>que el sentenciado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa desde el 20 de Enero de 2015, según se indica en el auto de apertura de juicio oral.</p> <p>IV.- No se condena en costas al Ministerio Público, querellante, ni al sentenciado (...).</p>	<p>considerarse que la sentencia en sí misma constituye un mecanismo de reparación al apartar al acusado del hogar común, y en razón de la visibilización y condena de la violencia intrafamiliar.</p>
--	---	--